

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2466

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre para la Transmisión Eléctrica.

Radicación: 2019-00895-00

Demandante: EMCALI EICE ESP.

Demandado: Marco Antonio Romero Monje.

Una vez revisado el escrito que obra a folio que antecede, allegado por la parte demandada, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado al señor **MARCO ANTONIO ROMERO MONJE** del auto que admite la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso primero (1º) del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** al Despacho las presentes diligencias a fin de emitir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db75de7bb9a3df4108ffab53c0f50e749cc370ea30f1bff6a55092342e943ed9

Documento generado en 11/09/2021 12:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2462.

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2020-00265-00.
Demandante: Nadia Kaderlow Vásquez.
Demandado: Grupo Empresarial Orange S.A.S.

Teniendo en cuenta que el Despacho no emitió pronunciamiento expreso en la audiencia de conciliación que tuvo lugar el pasado 2 de septiembre de 2021, sobre la terminación del proceso y la correspondiente cancelación de la inscripción de la presente demanda, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo Empresarial Orange S.A.S, distinguida el número de NIT. 900459820-9 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, atendiendo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso monitorio adelantado por la señora Nadia Kaderlow Vásquez en contra de Grupo Empresarial Orange S.A.S. por el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia judicial del 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada como medida cautelar, registrada sobre el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo Empresarial Orange S.A.S, distinguida con el número de NIT. 900459820-9 y el establecimiento de comercio denominado "REHABILITARTE EN CASA" identificado con la matrícula mercantil No. 825544-2, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada. Por secretaría ofíciase a Cámara de Comercio de esta ciudad. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del correspondiente Despacho.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd1ebd6cfdeb77d872c17ec94750c5783ca720f3e2935e06ca49824ea11d06a

Documento generado en 11/09/2021 09:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto interlocutorio No.2479

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00358-00
Demandante: COOP-ASOCC
Demandada: Lourdes Trujillo Morcillo

1. La parte actora allega memorial donde afirma que acata el requerimiento que se le realizó mediante providencia No. 1993 del 17 de agosto del 2021, informando al despacho que pretende se le autorice la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente asunto hasta el mes de agosto del 2021, y que se ordene seguir adelante con la ejecución respecto del excedente que corresponde a los intereses causados con ocasión a la acreencia.

Pues bien, frente a lo anterior se le advierte a la parte actora que su solicitud deberá ser despachada desfavorablemente, como quiera que, para proceder el despacho a ordenar la entrega de títulos sin que lo pretendido sea la terminación del proceso, debe obrar en el plenario la liquidación de crédito o costas según lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., el cual dispone: “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*”, situación que no ocurre en el presente asunto.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez notificado el mandamiento de pago a la parte demandada, y sin que esta hubiese ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora respecto a la entrega de títulos judiciales obrantes en el proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 240.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Líquidense por Secretaría las costas procesales.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c01130c01e61ba3bfd9292cac829836e5996e0af3933d82808c129b839703cf
Documento generado en 11/09/2021 10:49:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2465.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00388-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y crédito "COOPHUMANA".
Demandado: Carlos Enrique Vanegas Suarez.

Teniendo en cuenta que el demandado Carlos Enrique Vanegas Suarez, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 29 de junio de 2021, y que allegó al Despacho contestación de la demanda en su debida oportunidad legal, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda allegada por el señor Carlos Enrique Vanegas Suarez, para que se pronuncie respecto de ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feed655a88f480e566411e04e1adde86c6906dcbc4869e5bbca29e773655675d

Documento generado en 11/09/2021 12:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2480

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-00442-00
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: Betty Ortiz

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso.

Por otro lado, la parte actora solicita que se ordene la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente asunto a la parte demandada, sin embargo, advierte el despacho que, una vez se verificó en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, se constató que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales incoada por la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. contra por BETTY ORTIZ **pago total de la obligación.**
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

4. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.
5. Sin condena en costas
6. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746de7f469530dde1e73a69b21e46cb65eeac42a74a22e4fa2da0142a0e28d12**
Documento generado en 11/09/2021 10:49:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2481

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00017-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Doris Calderón Giraldo

1. La parte actora allega memorial donde solicita al despacho tener por notificada por conducta concluyente a la demandada DORIS CALDERÓN GIRALDO aportando un escrito donde la mentada demandada manifiesta que conoce del presente proceso y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, advierte el despacho que se despachará desfavorablemente la solicitud de la parte actora respecto a tener por notificada por conducta confluente a la precitada demanda, por cuanto, no se acata lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., como quiera que, no se evidenció que el escrito suscrito supuestamente por la señora DORIS CALDERÓN GIRALDO fue remitido desde su dirección de correo electrónico o, en su defecto, que el mismo se firmó y autenticó por la susodicha.

2. Ahora bien, por otro lado, la parte actora allegó memorial el día 23 de agosto del 2021 donde manifiesta que notificó a la demandada conforme al Decreto 806 del 2020 a la dirección de correo: "DORYS.CALDERON.GIRALDO@GMAIL.COM", sin embargo, se le advierte al mandatario judicial que, se procedió a corroborar en la base de datos del despacho, en el sistema de JUSTICIA SIGLO XXI y en el correo electrónico del juzgado y no se evidenció memorial alguno donde la parte actora haya allegado la mentada notificación, por lo tanto, se la requerirá para que, en el termino de (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue prueba de que envió efectivamente el comprobante de la precitada notificación al correo electrónico del juzgado.

Se advierte que, de no cumplirse con la anterior carga procesal en el termino otorgado, comenzará a correr el termino de (30) días del que habla el artículo 317 del C.G.P., para que la parte actora surta EFECTIVAMENTE la notificación de la demandada DORIS CALDERÓN GIRALDO conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la parte actora de tener notificada por conducta concluyente a la demanda DORIS CALDERÓN GIRALDO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue prueba de que envió efectivamente el comprobante de la notificación realizada a la demandada conforme al Decreto 806 del 2020, al correo electrónico del juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, si no cumple con la anterior carga procesal en el término otorgado, comenzará a correr el termino de (30) días del que habla el artículo 317 del C.G.P., para que surta EFECTIVAMENTE la notificación de la demandada DORIS CALDERÓN GIRALDO conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c58556397dc9ada7967d687397be6c77682d47894f066cf2fe46eb5fcf5b5c**
Documento generado en 11/09/2021 10:49:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2484

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Humberto Reina Salguero

En escritos allegados al plenario, los bancos: BBVA, Pichincha, Bancolombia, Falabella, Caja Social, GNB Sudameris y Agrario envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, situación que se le pondrá en conocimiento a la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora las respuestas allegadas por los bancos: BBVA, Pichincha, Bancolombia, Falabella, Caja Social, GNB Sudameris y Agrario a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41620f73e06f837ac215b8b43d4e25ee71270ef772b7c879f5fba9d10df8e0e
4

Documento generado en 11/09/2021 10:49:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2483

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00115-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: William Humberto Reina Salguero

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, si bien el mandatario judicial manifiesta la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, no hay prueba de ello dentro del plenario.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

2. Por otro lado, la apoderada judicial de la parte actora Dra. JULIETH MORA PERDOMO allega sustitución de poder a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por reunir los requisitos del Artículo 75 del CGP. se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos del poder allegado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor WILLIAM HUMBERTO REINA SALGUERO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. JULIETH MORA PERDOMO a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.727 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62da9c27d0eb99c5947cace6ff6d4228bcd2cad43d155ea59d8f0922d46c07a9

Documento generado en 11/09/2021 10:49:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2485

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00127-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: Ana María Álvarez Gaviria

1. Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual informa al despacho que desiste de la pretensión de la obligación No. 5434211006283830 como quiera que ya ha sido pagada por parte de la demandada, así mismo solicita la continuación del trámite frente a las demás obligaciones, pues bien, por ser procedente su solicitud, se dará por desistida la pretensión relacionada con la obligación No. 5434211006283830 conforme lo establecido en el tercer inciso del artículo 314 del C. G. del Proceso.

2. Ahora bien, notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión de la obligación No. 5434211006283830 contenida en el pagaré No. 02- 00671704-03, frente a la que se libró mandamiento de pago en el numeral 2 y 2.1 del proveído de fecha 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra de la demandada frente a las demás obligaciones contenidas en los pagarés No. 02-00671704-03 y 02-01519518-03

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021 EXCEPTUANDO las obligaciones Nos. 5434211006283830 (numerales 2 y 2.1 del mandamiento de pago) y 4593560000820769 (numerales 4 y 4.1 del mandamiento de pago) contenidas en el pagaré 02-00671704-03.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **3.000.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45dd0279bbaa7fa76292c17d10ef6763f96a23551ccb3ff5930727e091111a7
Documento generado en 11/09/2021 10:49:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2421

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00145-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Galvis Sierra

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 1.000.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbf4f9b90d001fa4675d14ac1d8243c93b15160e0d0b116d8cdbbb975f4e421

Documento generado en 11/09/2021 10:49:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.2464.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00435-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Humberto Bonilla Giraldo.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado Humberto Bonilla Giraldo, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acató lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, si bien el mandatario judicial manifiesta la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, no hay prueba de ello dentro del plenario.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor Humberto Bonilla Giraldo, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor Humberto Bonilla Giraldo, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la Escritura Pública No. 5986 de fecha 25/11/2019, otorgada en la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C, por medio de la cual la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A confiere poder general,

amplio y suficiente a la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para que los represente. Lo anterior, para que obre y conteste dentro del expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta la corrección del nombre de la parte demandante señalada el escrito de medidas cautelares, en el sentido de que la misma corresponde a la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A y no al Banco Credivalores.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ.

LH.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b80ae60583c59117b6b789d8f9914a8b0ac3f20391080a4e707b1eb88ad1434a
Documento generado en 11/09/2021 12:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2463.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00437-00.
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Eulicer Quiñonez Montenegro.

Vista la comunicación que obra a folios que anteceden, el Juzgado procederá a agregar la Escritura Pública No. 5986 de fecha 25/11/2019, para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la Escritura Pública No. 5986 de fecha 25/11/2019, otorgada en la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C, por medio de la cual la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A confiere poder general, amplio y suficiente a la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, para que los represente. Lo anterior, para que obre y conteste dentro del expediente digital.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la corrección del nombre de la parte demandante señalada el escrito de medidas cautelares, en el sentido de que la misma corresponde a la sociedad Credivalores – Crediservicios S.A y no al Banco Credivalores.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada EULICER QUIÑONEZ MONTENEGRO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57db4261c30ca4c0726c02c1ede92e6e1bae8a623cc654d67c2bc9455b456ad4**
Documento generado en 11/09/2021 12:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1703

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2020-00395-00
Demandante: Julio Cesar Estupiñán Quintero
Demandado: Rosalba Higueta Isaza y otro.

1. Mediante memorial recibido el día 02 de marzo de 2021 la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, con la finalidad de que se libre orden de pago adicional por los perjuicios causados por el no pago del servicio de gas domiciliario y los daños ocasionados al inmueble durante el tiempo que estuvo en tenencia de los demandados.

Al respecto, sea lo primero memorar que, el artículo 93 ibidem consagra los requisitos de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda **procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (subrayado propio del juzgado)

Del mentado artículo, lo primero que se advierte es que esta solo puede proponerse **por una sola vez** por la parte interesada, que su proposición debe realizarse antes de la audiencia inicial y que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de i) las partes en el proceso, ii) pretensiones, iii) hechos y/o iv) se alleguen o pidan nuevas pruebas, sin que sea dable sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Así las cosas, se advierte que la reforma presentada cumple con los criterios indicados en la aludida preceptiva toda vez que se modifican los hechos de la demanda – en sus numeral 8 y 9 -y de igual forma, hay alteración de las pretensiones, incluyéndose como nuevas pretensiones el librar mandamiento de pago por el no pago del servicio de gas domiciliario y los daños ocasionados al

inmueble durante el tiempo que estuvo en tenencia de los demandados – *incluidos en el numeral 2 y 3 del acápite de pretensiones de la reforma de la demanda* -.

Corolario de lo anterior, se procederá a aceptar la reforma de la demanda presentada y en consecuencia, se estudiará la procedencia de la orden de aprehensión solicitada frente a las nuevas pretensiones deprecadas por el extremo activo.

2. Conforme a lo anterior y como quiera que con la presente reforma se pretende el pago del servicio público de gas domiciliario derivado de un contrato de arrendamiento y asimismo, la reclamación de los gastos generados en los daños, modificaciones y sustracciones de elementos del apartamento dado en arrendamiento, como los costos de pintura y mano de obra, es menester recordar que, para ejecución pretendida deben cumplirse lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. que reza: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.- Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.- Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra del deudor, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

Bajo ese orden se tiene que, debe despacharse desfavorablemente la pretensión relacionada con el valor presuntamente adeudado por el demandado por concepto del servicio de gas domiciliario por cuanto, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 establece frente a su exigibilidad que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*

Es decir, para la reclamación de los servicios públicos pretendidos por el arrendador es menester a fin de determinar un contenido expreso, claro y exigible de tal obligación, acreditar el pago del servicio público reclamado mediante la presentación de *“facturas, comprobantes o recibidos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”*, aspecto que no se cumple en el caso en estudio pues nótese que se allegan dos recibos de Gases de Occidente de período de facturación de septiembre y octubre de 2020, sin que obra la constancia de cancelación que en dicho sentido emitió la empresa correspondiente, únicamente obra a mano alzada un escrito de pago por pse por un valor de \$ 53.348.

Aunado a ello, en el numeral 2.12 del acápite de pretensiones de la reforma de la demanda, se indica que los servicios adeudados corresponden a las facturas de gas de occidente del mes de junio y julio de 2020, y las allegadas con la reforma de la demanda versan sobre un período de facturación de septiembre y octubre de 2020 (fl. 8 y 9 archivo rotulado *“09ReformaDemanda”*), de tal forma que, incluso tampoco se allegó el recibo correspondiente al período reclamado en pago. Conllevando lo anterior, a negar el mandamiento de pago solicitado por el servicio público de gas domiciliario, sin ahondar en mayores razonamientos.

4. Ahora, de igual forma deberá concluirse frente a las pretensiones relacionadas con los gastos generados en los daños, modificaciones y sustracciones de elementos del apartamento dado en arrendamiento, como los costos de pintura y mano de obra – *pretensiones 2 y 3 de la reforma de la demanda* -, pues no obra ningún documento que de cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados Rosalba Higuity Isaza y Didier Andrés Castaño Valencia.

Si bien, obra en el plenario contrato de arrendamiento suscrito por los aludidos demandados a través del cual se comprometieron a “*cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo, que fueren imputables al mal uso del inmueble, o a su propia culpa, el ARRENDATARIO deberá efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias*” (numeral 2 de la clausula decima) y a que “*los daños al inmueble derivados del mal trato o descuido por parte del ARRENDATARIO, durante su tenencia, serán de su cargo [arrendatario] y el ARRENDADOR estará facultado para hacerlos por su cuenta y posteriormente reclamar su valor al ARRENDATARIO*” (clausula décimo tercera); lo cierto es que tal documento per se no da cuenta de una obligación expresa y exigible a cargo de los señores Higuity Isaza y Castaño Valencia pues nótese de la lectura de las mismas que el cobro al arrendatario de los daños ocasionados en el inmueble se condicionan a que los mismos sean imputables a este sea por su mal uso, descuido, maltrato o por su propia culpa en la tenencia del inmueble.

Al respecto, debe recordarse que la obligación es expresa, cuando en el documento donde aparezca inmersa se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación, los términos, así como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones. El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa. Y el requisito de exigibilidad significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Bajo tales parámetros, la obligación contenida en el contrato no cumple con la claridad, expresividad y exigibilidad para librar la orden de aprehemio correspondiente, pues su contenido da cuenta únicamente de la obligación que en principio estaba a cargo del correspondiente arrendatario, siendo menester acreditar el acaecimiento de las condiciones que den lugar a determinar que las valores que puntualmente se reclaman fueron aceptados por el deudor como adeudos daban lugar a su exigibilidad, lo que conlleva a que se acredite la declaración del incumplimiento de tales obligaciones en los términos exigidos por el artículo 427 del Código General del Proceso, esto es mediante i) un documento privado que provenga del deudor, ii) un documento público, iii) inspección o la confesión judicial extraprocesal o iv) sentencia que pruebe la contravención; documentos ausentes en el presente caso, aunado a que ninguna prueba adicional se allegó a fin de ser valorados a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Por lo tal motivo se debe concluir que el título ejecutivo presentado no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 ibidem, por lo cual habrá que denegar el mandamiento deprecado por la parte actora. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente reforma de demanda frente a nuevas pretensiones incorporadas en la reforma de la demanda (No. 2 y 3), por los motivos expuesto en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente reforma en conjunto con el mandamiento de pago librado a la parte demandada

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación: **f3a7bd8595277c288fd058961062270609524973e7ef265d68d80815fd6ca11b**

Documento generado en 13/09/2021 01:35:11 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1052

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante

Radicación: 2019-00061-00

Demandante: Luis Alfonso Sepulveda García

Demandado: Acreedores

1. Allega la liquidadora Gradys Natalia Roldan renuncia al cargo para el cual fue designado en el presente proceso, debido a temas de salud y a su exclusión como auxiliar de la justicia, de lo cual aporta certificación médica obrante a folio 660 del archivo rotulado "01ExpedienteDigital", donde el Dr. Carlos Ruiz González establece que la mentada liquidadora por su diagnóstico de "neurosis de angustia situación severa" "no se encuentra en condiciones de tener exceso de carga laboral por que le desencadena crisis de angustia lo cual no le permite trabajar con satisfacción sus tareas pendientes".

Así las cosas, este Despacho procederá aceptar la renuncia al cargo solicitado conforme lo establece el artículo 2.2.2.11.3.11. del Decreto 1074 de 2015, aplicable a los procesos de insolvencia de personal natural no comerciante por remisión del artículo 2.2.4.10.1 del Decreto 1069 de 2015. El mentado artículo en su aparte pertinente reza:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.3.11. Renuncia al cargo de promotor, liquidador o agente interventor. En el evento en que el auxiliar de la justicia renuncie, el juez del concurso convocará de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Cuando el promotor presente su renuncia después de haberse confirmado el acuerdo de reorganización, no será necesario designar inmediatamente un nuevo auxiliar; ello sólo se hará cuando se solicite una reforma o se denuncie un incumplimiento.

El juez del concurso aceptará la renuncia y en el mismo auto designará a quienes deban reemplazarlo.

La renuncia aceptada implica el relevo del auxiliar de la justicia, y su exclusión de la lista, a menos que la renuncia se deba a un motivo de fuerza mayor, o a la existencia de un conflicto de interés informado por el propio auxiliar.

En todo caso, de ser procedente, el auxiliar que renuncia tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración de conformidad con el avance que haya alcanzado en el proceso de insolvencia o de intervención. El monto será fijado por el juez del concurso, teniendo en cuenta la calidad de la gestión del auxiliar de la justicia".

De lo anterior se evidencia que ante la renuncia presentada por el auxiliar de la justicia –liquidador- sustentada en condiciones de salud y por su exclusión de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, suceso que fue verificado por el despacho en la página web de prenombrada entidad, donde la doctora Gladys Natalia Roldan no aparece como liquidador para los años 2020 y 2021; este despacho evidencia la procedencia del mismo y por tanto aceptará su renuncia, se fijara sus honorarios y se procederá a nombrar su reemplazo un nuevo liquidador conforme al artículo 2.2.2.11.6.2. ibidem.

Ahora, en relación con los memoriales allegados por los apoderados judiciales de los acreedores del Conjunto Residencial Reservas del Polo Club y Banco Davivienda donde se solicitaba el relevo del mentado liquidador y la imposición de sanciones correspondientes, este despacho deberá despachar desfavorablemente la imposición de las sanciones establecidas toda vez que obra justificación de fuerza mayor para la no continuación del cargo, dada las condiciones de salud acreditadas en el plenario.

Finalmente, deberá ordenarse a la auxiliar de la justicia GLADYS NATALIA ROLDAN la rendición anticipada de cuentas en los términos de la ley 222 de 1995 artículo 45 y siguientes, así como la totalidad de los documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio de su cargo en los términos indicados en el artículo 2.2.2.11.6.3. del Decreto 1074 de 2015 so pena de ser sancionado con imposición de las multas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra. Para mayor ilustración el mentado artículo establece “[e]l auxiliar que sea relevado de su cargo deberá entregar a quien sea designado en su reemplazo la totalidad de la información y los bienes que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar la rendición de cuentas de su gestión dentro de los cinco días siguientes a su retiro so pena de ser sancionado por parte del juez del concurso con multas, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias que puedan iniciarse en su contra”.

2. Por otra parte, se evidencia que dentro del presente trámite de insolvencia se encuentra pendiente la notificación del acreedor Julián Sepúlveda para lo cual mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2019 se requirió al deudor Luis Alfonso Sepúlveda García a fin de que allegara la dirección de notificaciones del mismo, lo cual se cumplió mediante memorial de 13 de mayo de 2019, informando como tal la dirección *“carrera 92 No. 25-81 torre 1 apartamento 603 Unidad Residencial Torres de Valgarda de la ciudad de Cali (Valle del Cauca)”*.

Es así como a través de proveídos de fecha 15 de julio de 2019, 23 de octubre de 2019 y 15 de enero de 2020, se ha requerido a la liquidadora asignada al presente trámite judicial – *de la cual hoy se acepta su renuncia* -, para que surta la notificación del acreedor Julián Sepúlveda en la dirección allegada por el deudor Luis Alfonso Sepúlveda, sin que a la fecha se hubiere cumplido con tal carga procesal.

Cabe entonces recordar, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del CGP, la notificación requerida es para informar a los acreedores que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas sobre la existencia del trámite liquidatario *“a fin de que se hagan parte en el proceso”*,

trámite que resulta necesario para continuar con el trámite de liquidación patrimonial en los términos indicados 566 a 570 ibidem.

Asimismo, se evidencia a folio 564 a 567 del archivo “*Expediente Digital*” que la liquidadora solicitó al deudor Luis Alfonso Sepúlveda en dos oportunidades, para que i) elaborara relación de activos o bienes expresando su valor, especificaciones, características y condiciones en que se encuentran dichos activos, y, ii) informara si lleva contabilidad, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 27 de febrero de 2019, a través del cual se apertura el proceso de liquidación patrimonial, en lo relacionado a la orden de actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor; sin que a la fecha se haya evidenciado su cumplimiento.

De allí, que teniendo en cuenta que en el sub lite, no se ha cumplido con la citación del acreedor Julián Sepúlveda y tampoco se ha allegado el inventario valorado de bienes, para lo cual se requirió información en su momento al deudor por parte del liquidador a cargo, actuaciones necesarias para adelantar el presente trámite concursal y garantizar el debido proceso y la contradicción de los acreedores que no han sido notificados, **es menester requerir al deudor para que en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda con el cumplimiento de dichas cargas, so pena de declarar su terminación por desistimiento tácito.**

Lo anterior aclarando que si bien en principio la obligación de notificar al acreedor radica en el liquidador, no se puede dejar de pasar por alto que nos encontramos en un proceso que inició en el año 2019, **el cual ha estado paralizado por más de dos años** siendo el mentado deudor el interesado en las resultas finales del presente trámite concursal, y atendiendo a que a la fecha aún esta pendiente el trámite correspondiente para el nombramiento en legal forma del nuevo liquidador, resulta necesario imponer la mentada carga de notificación al acreedor, además de requerirlo para que cumpla con la entrega de información solicitada por el liquidador en su momento, para la realización de los inventarios y avalúos, y así una vez nombrado el nuevo liquidador el mismo pueda continuar sin más dilaciones adicionales, con el trámite correspondiente¹.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la liquidadora GLADYS NATALIA ROLDAN conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo liquidador a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, en virtud de la renuncia presentada por la liquidadora GLADYS NATALIA ROLDAN, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021², la cual puede ser ubicada en la dirección manzana 10 No. 14-03 de la ciudad de Tulua, teléfonos 2241008 – 3188831130, correo: amandacharria@gmail.com .

¹ Lo anterior ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13912 de fecha 10 de octubre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

² RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

TERCERO: FIJAR como remuneración mínima a reconocer a la liquidadora GLADYS NATALIA ROLDAN la suma de \$ 100.000 conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora GLADYS NATALIA ROLDAN la rendición anticipada de cuentas en los términos de la ley 222 de 1995 articulo 45 y siguientes, así la entrega de la totalidad de los documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio de su cargo en los términos indicados en el artículo 2.2.2.11.6.3 sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias que puedan iniciarse en su contra.

QUINTO: REQUERIR al deudor LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la notificación del acreedor Julián Sepúlveda y allegue a este Despacho la información requerida en su momento por la liquidadora GLADYS NATALIA ROLDAN consistente en i) elaborar relación de activos o bienes expresando su valor, especificaciones, características y condiciones en que se encuentran dichos activos, e, ii) informar si lleva contabilidad; en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del CGP y el numeral tercero y quinto del auto No. 513 de 27 de febrero de 2019.

Lo anterior, so pena de declararse terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación: **f2af44d6cd8c801ca93cc41bb4d420528e4c083c8cfa95ff6d29ce2466634719**

Documento generado en 13/09/2021 01:35:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2526

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2020-00395-00
Demandante: Julio Cesar Estupiñán Quintero
Demandado: Rosalba Higueta Isaza y otro.

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 14-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faad7c5bd39562a5403360406ddf35f5bca4af9e768cac074251df05e0c8e658**

Documento generado en 13/09/2021 01:35:11 PM